

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (REPARTO)
Rionegro, Antioquia.
E. S. D.

ASUNTO. ACCIÓN DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE. ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ
ACCIONADO. MUNICIPIO DE RIONEGRO

ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.579.632 expedida en Medellín, de la manera más respetuosa, interpongo ante su despacho, ACCIÓN DE TUTELA, de conformidad con el Artículo. 86 de la Constitución Política de Colombia de 1.991 y los Decretos Reglamentarios. 2591 de 1.991, 1382 de 2002 y 306 de 1994, , con el objeto de que se me amparen los Derechos Constitucionales Fundamentales que considero amenazados y vulnerados por la OMISIÓN en la que incurre el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que, mediante el procedimiento preferente, se me proteja el Derecho Fundamental a la Seguridad Social, a la Salud en conexión con el Derecho a la Vida, al Mínimo Vital, Estabilidad Laboral Reforzada e integridad personal.
Lo anterior de conformidad a los siguientes hechos:

HECHOS:

PRIMERO: Tengo 62 años, me desempeñaba como auxiliar administrativo Grado 01 adscrita a la Secretaria de Familia de la Administración Municipal desde el 22 de Junio de 2016.

SEGUNDO: Estoy diagnosticada con: RETINOPATIA DIABETICA PROLIFERATIVA AO FOTOCOAGULADA, DIABETES MELLITUS.

TERCERO: A la fecha, no tengo las semanas cotizadas, es decir, no cumplo con el requisito para acceder a la pensión, aunado a lo anterior, Hace algún tiempo solicité el traslado del fondo privado a Colpensiones el cual no fue aceptado; razón por la cual mediante apoderado demande ante la jurisdicción Ordinaria Laboral, proceso que actualmente se encuentra en trámite en el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro con Radicado: 2022-00169, y no se ha resuelto de fondo el asunto.

CUARTO: El día 07 de Septiembre de 2022, me notifican A través del decreto 059 de 2022, que se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad, efectuado mediante el decreto 351 de 2016 en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo, Grado 01, Código 407, como consecuencia de la lista de elegibles, resultante de la Convocatoria 990 de 2019, a partir del 17 de enero de 2022, sin tener en cuenta que me encuentro en **situación de debilidad manifiesta por razones de salud y sin reconocer mi calidad de prepensionado situación que advierte** la vulneración de mis derechos fundamentales y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable y una situación de vulneración extrema, pues mi único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público.

QUINTO: Esta terminación, vulnera de manera flagrante mis derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, seguridad social e integridad personal y los de mi núcleo familiar, tampoco se tiene en cuenta mi estatus de prepensionado

SEXTO: Soy cabeza de familia, no me encuentro laborando y no recibo ningún ingreso adicional, vivo con mi esposa que es ama de casa, debo suplir los gastos de un crédito bancario, servicios públicos, alimentación, y demás necesidades básicas, tengo 2 hijos a los que también ayudo económicamente, me encuentro en debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad, por mis condiciones de vulnerabilidad, porque mi hogar y núcleo familiar está siendo afectado ya que no tenemos ingresos adicionales para nuestra digna subsistencia y nuestras necesidades básicas.

SÉPTIMO: Es por esta razón señor Juez, que acudo ante usted para que se me amparen mis derechos fundamentales, porque el tema el traslado de fondo de pensiones se encuentra en litigio, y aún no tengo la totalidad de las semanas, no recibo más ingresos económicos y mi situación económica no daría espera.

OCTAVO: Actualmente me encuentro con tratamiento médico por especialistas en retinología, por lo tanto, el retiro del servicio me implicaría una afectación y un perjuicio grave a mi salud, MINIMO VITAL y a mi integridad, además se estarían vulnerando mis derechos fundamentales por estar en condiciones de vulnerabilidad que ameritan una especial protección constitucional, a mi edad se hace imposible el conseguir un nuevo empleo, y rendir al 100%, más aún con mis afectaciones de salud que no me permiten un desempeño normal.

NOVENO: Al respecto, la Corte en Sentencia T 342 de 2021 ha indicado que:

(...)Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en "circunstancia de debilidad manifiesta". Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una "política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran". Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.(...)

DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS:

Considero, que con LA OMISION en la que incurre **EL MUNICIPIO DE RIONEGRO** vulneran y/o amenazan los derechos constitucionales fundamentales, A LA VIDA, en conexidad con LA SALUD, LA DIGNIDAD HUMANA, al **MINIMO VITAL**, A LA SEGURIDAD SOCIAL, Garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

El **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, debe propiciar a mi favor un trato preferencial como medida de acción afirmativa, en virtud de los mandatos Constitucionales consagrados en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)¹.

En cuanto al retiro de las personas en situación de debilidad manifiesta que ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional a través de múltiples sentencias, entre ellas la SU-446 DE 2011, se ha referido a la obligación que tienen los órganos del Estado que con sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la IGUALDAD juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, Artículo 13, inciso 3 de la Constitución.

La Corte Constitucional en **sentencia SU- 446 de 2011**, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de debilidad manifiesta se refirió:

"En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

*En la **sentencia C-588 de 2009**, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*

*Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.*

*En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, **fueran las últimas en ser desvinculadas**, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del Artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.*

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, Artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: "(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que **sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos**, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a

permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos." (Negrita y subrayado fuera de texto)

PETICIONES:

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, le solicito señor Juez, que se tutelen mis derechos fundamentales invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y, en consecuencia:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental a la vida digna, la integridad personal, a la seguridad social, estabilidad laboral reforzada y al MINIMO VITAL.

SEGUNDO: Que le ordenen al MUNICIPIO DE RIONEGRO, que en forma **INMEDIATA** proceda a propiciar un trato preferencial como **MEDIDA DE ACCIÓN AFIRMATIVA** por las razones expuestas en la parte motiva, proceda a reintegrarme y vincularme en forma provisional en un cargo de igual o superior rango y remuneración al que ocupaba, hasta tanto sea reconocida la pensión de vejez y me incluya en nómina de pensionados.

CUARTO: Que le ordenen al MUNICIPIO DE RIONEGRO Realizar los pagos del tiempo que he dejado de percibir salario a consecuencia de la desvinculación laboral.

QUINTO: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos de derecho: Artículo 1, 11, 13, 48 y 49, 53 y 86 de la Constitución Política de Colombia, igualmente los Artículos 8 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los Artículos. 24 y 39 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Político, los Artículos. 19 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Decreto. 2591 de 1.991, Decreto. 306 de 1992, Decreto. 1382 de 2.000, Leyes 1438 de 2011 1751 de 2015 y el Decreto 0019 de 2012. Resolución 3974. Sentencia.

SUSTENTO CONSTITUCIONAL:

Sentencia T 342 de 2021

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en "*circunstancia de debilidad manifiesta*". Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una "*política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran*". Estos mandatos constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados madres cabeza de familia⁴ y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud.

El derecho al mínimo vital

Años antes del desarrollo de la jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos habían avanzado en el reconocimiento del derecho a un nivel de vida adecuado, como una garantía que condensa las condiciones mínimas de existencia de un ser humano y que le permiten experimentar la vida con dignidad. En efecto, con el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos se estableció que *“toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”*.

Dos décadas después, en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se incorporó la misma expresión de la Declaración Universal: el derecho a un nivel de vida adecuado, con referencia a la alimentación, vivienda y vestido adecuados. Además, en este instrumento se incluyó el derecho a una *“mejora continua de las condiciones de existencia”*.

A partir de la Constitución de 1991, esta Corporación ha desarrollado el contenido del derecho al mínimo vital, con el cual *“se satisfacen necesidades básicas propias y del grupo familiar, como son la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación, entre otras; las cuales constituyen la calidad de vida que requieren para vivir dignamente y que le permiten desarrollarse satisfactoriamente en el ámbito social”*.

Además, esta Corte ha precisado que el derecho al mínimo vital es *“un derecho fundamental que tiene como característica ser cualitativo, por lo que supone que cada quien viva de acuerdo al estatus adquirido durante su vida. Sin embargo, esto no significa que cualquier variación en los ingresos implique necesariamente una vulneración de este derecho. Por el contrario, existe una carga soportable para cada persona, que es mayor entre mejor haya sido la situación económica de cada quien. Por esto, entre mayor sea el estatus socioeconómico, es más difícil que variaciones económicas afecten el mínimo vital y, por ende, la vida digna.*

La Corte mediante **sentencia T-490 de 2015** fijó unas reglas en la materia, señalando que: *“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

Sentencia T- 161 de 2019 *“El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a*

través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido esta Corporación al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"

Sentencia T-003 de 2007 Corte Constitucional – "Afectación al mínimo vital: El pago de una por incapacidad accidente o enfermedad solo procede cuando el cotizante al régimen de seguridad social cumple con unos parámetros establecidos en la ley, pero cuando el pago de una licencia y más cuando la persona es trabajador independiente estas se halla en relación imprescindible con derechos fundamentales como la seguridad social que este caso es de primera generación y adquiere el carácter de derecho fundamental por conexidad y, por tanto, es susceptible de protección por vía de tutela.

Por lo cual es posible concluir que el no pago de la incapacidad, que como prestación económica tiene por objetivo brindar al trabajador una recuperación o descanso remunerado con el fin de que se recupere de la operación quirúrgica, enfermedad o parto y se posibilite otorgarle el cuidado y la atención requerida, por lo que se presume la afectación del mínimo vital de un trabajador dependiente enfermo o accidentado, operado o incluso una madre gestante y de su hijo recién nacido. La protección que se pretende dar con la licencia de incapacidad no solo está dirigida en favor del trabajador, sino que ampara igualmente a todos los que dependan del trabajador incapacitado.

Sentencia T-420 de 2004 dice: "...consecuencia, que se esté en presencia de un perjuicio irremediable solamente susceptible de ser remediado con una protección inmediata y eficaz, como sucede con el amparo constitucional que se otorga por vía de la acción de tutela. No obstante, la violación de ese mínimo vital debe encontrarse debidamente probada, pues en caso contrario, se trata de derechos que pueden ser reclamados por la vía que al efecto ha establecido el ordenamiento jurídico, es decir, ante la jurisdicción laboral, pues por lo general se trata de controversias legales que pueden ser resueltas por ese medio judicial..."

La **Sentencia T-020 de 2018** se refiere a la precedencia excepcional de la acción de Tutela en lo referente al pago de incapacidades así:

Procedencia excepcional de la acción de tutela en asuntos relacionados con el pago de incapacidades. Reiteración de jurisprudencia

[...]esta Corte ha sostenido, en principio, que a la jurisdicción ordinaria le corresponde resolver las controversias laborales, y que la procedibilidad de la acción de tutela resulta justificada

cuando la falta de pago de acreencias de esa índole genera amenaza o vulneración de derechos fundamentales como al mínimo vital y a la vida digna cuando constituye la única fuente de ingresos del afectado y su núcleo familiar. Así, en la citada T-909 de 2010 se expuso:

"... la Corte ha reiterado que el no pago oportuno y completo de las incapacidades laborales puede ser objeto de tutela, siempre que afecte el mínimo vital del actor. "El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales.

"Entonces, no solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia".

La actuación subsidiaria al mecanismo ordinario se fundamenta en dos situaciones a saber, la afectación inminente de derechos fundamentales, y lo efectivo del medio frente al agotamiento de las vías ordinarias azas ineficaces. Rememoró que en los eventos en que la acción u omisión invade prerrogativas de esa estirpe (fundamental), la acción de tutela procede no solo como mecanismo transitorio, sino definitivo.

La probanza de esa trasgresión del derecho al mínimo vital exige únicamente la afirmación que el accionante presente en ese sentido, cuando no es desvirtuada en el trámite. Para sustentar lo enunciado resulta oportuno evocar lo dicho en anterior pronunciamiento respecto de que:

"Frente al caso específico de las tutelas impetradas para obtener el pago de incapacidades laborales, debe considerarse un aspecto adicional, relacionado con la importancia que estas representan para quienes se ven obligados a suspender sus actividades laborales por razones de salud y no cuentan con ingresos distintos del salario para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia.

Cuando eso ocurre, la falta de pago de la incapacidad médica **no representa solamente el desconocimiento de un derecho laboral, pues, además, puede conducir a que se trasgredan derechos fundamentales, como el derecho a la salud y al mínimo vital del peticionario.** En ese contexto, **es viable acudir a la acción de tutela,** para remediar de la forma más expedita posible la situación de desamparo a la que se ve enfrentada una persona cuando se le priva injustificadamente de los recursos que requiere para subsistir dignamente.

Así, en lugar de descartar la viabilidad de las tutelas instauradas para obtener el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad laboral, la disponibilidad de instrumentos alternativos de defensa exige que el juez de tutela indague en las circunstancias personales y familiares del promotor del amparo, para verificar si la mora en el pago de las incapacidades compromete sus derechos fundamentales o los de las personas a su cargo; si la ausencia de dichos emolumentos los exponen a un perjuicio irremediable o si, en todo caso, su situación de vulnerabilidad descarta la idoneidad y eficacia de los medios judiciales contemplados para el efecto".

PRUEBAS:

1. Historias clínicas.
2. Resolución 1061 de 2016 por la cual se prorroga el nombramiento en provisionalidad
3. Notificación de terminación nombramiento en provisionalidad.
4. Reporte de semanas cotizadas.
5. Constancia auto admisorio de la demanda ordinaria laboral.
6. Copia Decreto 1415 de 2021.

ANEXOS:

1. Copia cédula de ciudadanía.
2. Medida provisional

NOTIFICACIONES:

ACCIONANTE: Dirección: Calle 46 # 52 – 05 Alto de la Capilla, Rionegro
Correo Electrónico: montoyaiiller@gmail.com – ddhh.personeria@gmail.com
Celular: 3113264709 - 3146605846

ACCIONADO: MUNICIPIO DE RIONEGRO: juridica@rionegro.gov.co

Cordialmente,

FIRMA EN ANEXO

ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ
CC N° 71.579.632

Señores
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELAS (REPARTO)
Rionegro, Antioquia.
E. S. D.

ASUNTO. MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE. ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ
ACCIONADO. MUNICIPIO DE RIONEGRO

ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.579.632 expedida en Medellín, de la manera más respetuosa, Señor Juez, me permito solicitarle a través de esta medida previa, le Ordenen al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** Suspenden transitoriamente los efectos del decreto 059 de 2022, hasta tanto la entidad accionada reconozca mi estatus de prepensionado y emita el acto administrativo de reubicación tal y como lo dispone el Decreto 1415 de 2021 y demás normas concordantes.

Se solicita esta medida previa su Señoría, con el fin de prevenir un perjuicio irremediable, proteger el derecho fundamental al trabajo, debido proceso, a la vida en condiciones dignas, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada.

Está medida previa, teniendo en cuenta el agravante según el Artículo. 46, 48 y 49 de la Constitución Política de Colombia de 1.991, en Tratándose de los Derechos Fundamentales de la Salud en conexidad con la Vida, dignidad humana, la Integridad Física, la Integridad Personal, la Salud y la Seguridad Social.

Del Señor Juez

Atentamente,

ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ
CC N° 71.579.632

Albellontoya

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 71.579.632

MONTOYA QUIROZ

APELLIDOS

ILLER DE JESUS

NOMBRES

Albellontoya
FIRMA



INDICE DEDUCHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-OCT-1959

BELLO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 0+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-JUL-1978 MEDELLIN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00044901-M-0071579632-20080811 0001992937A 1 2330002743



RESOLUCIÓN 1061

22 DIC 2016

POR LA CUAL SE HACE UNA PRÓRROGA A UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

El Alcalde de Rionegro, Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y de conformidad con la ley 909 de 2004 y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO:

- A. Que de conformidad con el artículo 1, del Decreto 4968 de 2007, la Comisión Nacional del Servicio Civil, ha sido la entidad que autoriza encargos y nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando por razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por razones de estricta necesidad del servicio lo justifique el jefe de la entidad. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrán exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Cuando circunstancias especiales impidan la realización de la convocatoria a concurso en el término señalado, la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá autorizar la prórroga de los encargos y de los nombramientos provisionales hasta cuando esta pueda ser realizada.
- B. Que La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante circular 003 de Junio de 2014, manifiesta que en virtud del Auto de fecha del 5 de mayo de 2014 proferido por el Honorable Consejo de Estado, mediante el cual se suspendió provisionalmente algunos apartes del Decreto 4968 de 2007 y la Circular N° 005 de 2012 de la CNSC, cuyos efectos son de obligatorio cumplimiento, la CNSC informa que a partir del 12 de junio de 2014, no otorgará autorizaciones para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento en provisionalidad, mientras la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado continúe vigente.
- C. Que en consecuencia, todas aquellas entidades destinatarias de la Ley 909 de 2004 y aquellas que se encuentran provistas de normas aplicables a los sistemas específicos de carrera, tienen el deber de dar estricto cumplimiento a





LIBORIO
MEJÍA

1910-2010

Rionegro
Tarea de Todos



Alcaldía de Rionegro
Departamento de Antioquia

lo establecido en los artículos 24 y 25 de la citada norma y a las reglas especiales de cada sistema.

- D. Que se hace necesario prorrogar el nombramiento provisional mientras se adelanta el proceso de selección para la escogencia de un funcionario con el perfil y los requisitos exigidos, para que se desempeñe como Auxiliar Administrativo G01, código 407 adscrito a la Secretaría de Familia, a fin de evitar la afectación del servicio a la comunidad.

- E. Que actualmente el funcionario público nombrado en el cargo de Auxiliar Administrativo G01, código 407, adscrito a la Secretaría de Familia, se encuentra laborando en la Administración Municipal de Rionegro (Antioquia) y que de acuerdo a la disposición del Consejo de Estado y la CNSC, le corresponde a esta entidad efectuar la prórroga del nombramiento realizado mediante Decreto N° 351 del 20 de junio de 2016, al funcionario ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ, por un término de seis (6) meses más, con el fin de no afectar la prestación del servicio a la comunidad.


RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Prorróguese el nombramiento en provisionalidad del señor ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ, identificado con cedula 71.579.632, realizado mediante Decreto N° 351 del 20 de junio de 2016, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, por un término no superior a seis (6) meses.

ARTICULO SEGUNDO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

Dada en Rionegro, Antioquia, a los **22 DIC 2016**

COMUNIQUESE Y CUMPLASE:


ANDRÉS JULIÁN RENDÓN CARDONA
Alcalde

Proyectó: Ruth Hernández / Dirección de Planeación y Desarrollo Urbano



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal
/ PBX : (57+4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040,
www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co



LIBORIO
MEJÍA

1816 2016

Revisó: Vladimir Castro Castaño

1061 22 DIC 2016



NOTIFICACIÓN PERSONAL

NOTIFICACIÓN: Rionegro, diciembre 22 de 2016, se notifica personalmente al del señor ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ, identificado con cedula 71.579.632, el contenido de la Resolución 1061 de 2016, se le hace entrega de copia íntegra y auténtica y se le informa que contra la presente No procede recurso alguno.

EL NOTIFICADO
Cédula 71.579.632

EL NOTIFICADOR
Cédula 39.442.429



NIT: 890907317-2 / Dirección: Calle 49 Número 50 - 05 Rionegro - Antioquia Palacio Municipal / PBX : (57+4) 520 40 60 / Código Postal: (ZIP CODE) 054040. www.rionegro.gov.co / Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

DECRETO 509

06 SEP 2022

POR EL CUAL SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD

LA SECRETARIA DE GESTIÓN HUMANA Y DESARROLLO ORGANIZACIONAL DEL MUNICIPIO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, nombrada mediante Decreto 008 de 2020, en uso de sus facultades constitucionales y legales delegadas por Decreto 091 de 2022, en especial las conferidas por el numeral 3 del artículo 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 909 de 2004, el Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la definición otorgada por el artículo 123 de la Constitución Política *"Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento"*.

Que el artículo 125 Constitucional consagra que *"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes"*.

Que en desarrollo de estos postulados, el artículo 1 de la Ley 909 de 2004 prescribe que *"De acuerdo con lo previsto en la Constitución Política y la ley, hacen parte de la función pública los siguientes empleos públicos: a) Empleos públicos de carrera (...)"*.

Que la función pública, de la que hacen parte los empleos de carrera administrativa, se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 2 de la Ley 909 de 2004, que en su numeral 2 también establece que *"El criterio de mérito, de las calidades personales*



la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;

i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, numerales 4 y 5, prescribe que “4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad 5. La persona no inscrita en carrera administrativa que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba, por el término de seis (6) meses, al final de los cuales le será evaluado el desempeño, de acuerdo con lo previsto en el reglamento”.

Que en concordancia, el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 determina que “Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda. Mientras se surte el proceso de selección, el empleo de carrera vacante de manera definitiva podrá proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004 y en el Decreto-ley 760 de 2005 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera”.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015 consagra que “Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Acuerdo No. CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, Convocatoria No. 990 de 2019 – TERRITORIAL 2019, dio apertura a concurso abierto de méritos para la provisión del empleo de Auxiliar Administrativo, Grado 01, Código 407, OPEC 116782, en vacancia definitiva.

Que el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo 165 de 2020 de la Comisión Nacional del Servicio Civil señala que vacante definitiva en empleos de carrera “Es aquella vacante de un empleo de carrera administrativa sobre la cual no existe titular con derechos de carrera”.



509 06 SEP 2022

Que cumplidas todas las etapas del proceso de selección de la Convocatoria 990 de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió la Resolución No. 2021RES-400.300.24-9121 del 11-11-2021, por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante en el empleo de Auxiliar Administrativo, Grado 01, Código 407, OPEC 116782.

Que la lista de elegibles del proceso de selección quedó en firme el 26 de noviembre de 2021, de acuerdo con el artículo 50 del Acuerdo No. CNSC 20191000001266 del 04 de marzo de 2019, con la cual deben efectuarse los nombramientos en período de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad, según lo dispone el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2018 consagra la obligatoriedad del nombramiento en período de prueba del elegible, con base en la lista enviada por la CNSC, al establecer que *"En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles"*.

Que el (la) señor(a) YOLIMA MONSALVE CARVAJAL, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1.037.640.628, ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles en firme de la Convocatoria No. 990 de 2019, para proveer el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, OPEC 116782, en el cual fue nombrado(a) en período de prueba mediante Decreto 388, quien aceptó el nombramiento efectuado, haciéndose necesario proveer este cargo y realizar la posesión del mismo.

Que el empleo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, ofertado a través de la OPEC 116782, se encuentra provisto temporalmente con el (la) señor(a) ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71.579.632, con nombramiento en provisionalidad realizado mediante Decreto 351 de 2016.

Que en virtud de lo anterior, con el propósito de realizar la posesión del elegible con derecho en el empleo descrito y de dar cumplimiento y aplicación a la lista de elegibles en firme, debe darse por terminado el nombramiento en provisionalidad del (la) señor(a) ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71.579.632.



509

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Dar por terminado el nombramiento en provisionalidad efectuado mediante Decreto 351 de 2016, en el cargo de Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01, al (la) señor(a) **ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71.579.632, a partir del 9 de septiembre de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

ARTÍCULO TERCERO: Contra este decreto no procede recurso alguno, en los términos del artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en la Alcaldía del Municipio de Rionegro, Antioquia, el

06 SEP 2022

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA TEJADA MARÍN
Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Diego Alejandro Correa



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

RIONEGRO
juntos avanzamos más



1160 -11-, 357

Rionegro,

Señor
ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ
Cédula 71.579.632
Subsecretaría de Familia
Rionegro

Asunto: Terminación nombramiento en provisionalidad.

Cordial saludo:

Me permito comunicarle que mediante Decreto 509 de 2022, se da por terminado el nombramiento en provisionalidad, efectuado mediante Decreto 351 de 2016, en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar Administrativo, Código 407, Grado 01 como consecuencia de la lista de elegibles, resultante de la Convocatoria 990 de 2019, a partir del 9 de septiembre de 2022.

De conformidad con la Ley 951 de 2005, le solicito hacer entrega mediante acta a su Jefe Inmediato, de todos los documentos, archivos que tenga a su cargo, tanto en medio físico como la información que reposa en su respectivo computador y que pertenece a la dependencia, en el formato único de inventario documental. Igualmente requerir a la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional, el descargue de los bienes que tiene a su cargo. Favor hacer llegar copia del acta de entrega a la Secretaría de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional.

Para la debida entrega del cargo, deberá aportar:

- Paz y salvo de bienes expedido por la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional
- Copia del acta de entrega
- Declaración de bienes y rentas, tanto en medio físico como en la página del SIGEP.
- Evaluación de desempeño.
- Examen médico de egreso.



[/rionegro.gov.co](http://rionegro.gov.co) @AlcRionegro Alcaldía de Rionegro @alcaldiarionegro

NIT: 890907317-2 | Dirección Calle 49 N° 50 - 05 Rionegro, Antioquia Palacio Municipal

PBX: (57+4) 520 40 60 | Código Postal: ZIP CODE 054040 | Correo electrónico: alcaldia@rionegro.gov.co

MUNICIPIO DE RIONEGRO
 2022EN029622 (P13GD01.205612)
 06/09/2022 03:58:33 - LMDUQUE



- Carné

En nombre de la Administración Municipal Rionegro Juntos Avanzamos Más, agradecemos los servicios prestados en la Entidad Territorial.

Cordialmente,



CAROLINA TEJADA MARÍN
Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Diego Alejandro Correa



Nombre afiliado:

Iller Montoya



Tipo y número de documento:

CC 71.579.632

Fecha de nacimiento:

07/10/1959

Tu Historia Laboral Consolidada

Semanas

Entidades Públicas

A

Traslados de aportes	Válidas para bono
0	80.8
Semanas cotizadas	Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Fondos de Pensiones (RAIS)

B

Otras Administradoras
0
Semanas cotizadas

C

Porvenir
1144.8
Semanas cotizadas

[Ver detalles](#)

Total

A + B + C

Cotizadas*
1225
Semanas cotizadas



*Este total corresponde a las semanas que has cotizado y están confirmadas

* Si cotizaste simultáneamente para más de un empleador, el valor total del aporte estará incluido en el saldo y el tiempo sumará solo una vez para el cálculo de las semanas cotizadas

D

Traslados de aportes

89.1

Semanas pendientes por confirmar

[Ver detalles](#)

- ¿Por qué estas semanas no hacen parte de las que se muestran en la sección consolidada?
Porque las entidades públicas no han enviado los aportes pertinentes.
- ¿Cómo puedes identificar que estas semanas aún están en verificación?
En la sección D de este documento se ven reflejadas las semanas que serán verificadas por la entidad que corresponda.
- ¿Cómo se puede verificar si las semanas están validadas?
Una vez recibamos los aportes, las semanas se sumarán en la sección A, en este punto como afiliado puedes validar tu Historia Laboral y reportar las inconsistencias que identifiques, para revisarla. [Haz clic aquí](#)

Aportes

Valor de las semanas válidas para bono a fecha de generación del certificado 06/09/2021
\$ 23,627,610

Otras Administradoras y Porvenir
Saldo de la cuenta individual

\$ 123,626,793

Total acumulado

\$ 147,254,403



¿Te hacen falta semanas cotizadas? Para actualizar tu Historia Laboral, [haz clic aquí](#)



¿Cuántas semanas cotizadas tienes en los últimos 3 años?

149

Si has cotizado por lo menos 50 semanas en este periodo estás cubierto por un seguro previsional que te ampara a ti y a tu familia, teniendo en cuenta los demás requisitos legales.

* El valor del bono pensional es un cálculo provisional y no debe entenderse en ningún caso como una situación jurídica concreta y definitiva, el mismo puede variar por cambios en su historia laboral o por el tipo de redención de su bono pensional

Nombre Afiliado:

Iller Montoya

Tipo y número documento:

CC 71,579,632

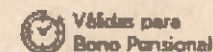
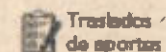
Fecha de actualización de información:

28/04/2021



A

Semanas cotizadas en las Entidades Públicas



Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (QBPI)				Historia Laboral recordada por el afiliado		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados	Estado del aporte	Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	2088200220	MUNICIPIO DE RIONEGRO	30/10/1991	22/01/1993	451				
PAT	2015200002	ACUANTIOQUIA S A	11/07/1993	31/07/1993	21				
PAT	2015200002	ACUANTIOQUIA S A	01/08/1993	31/08/1993	31				
PAT	2015200002	ACUANTIOQUIA S A	01/09/1993	30/09/1993	30				
PAT	2015200002	ACUANTIOQUIA S A	01/10/1993	14/10/1993	14				
PAT	2089000008	ATEMPI DE ANT LTDA	25/11/1993	13/12/1993	19				
							Total de semanas cotizadas:		
							80.8		

D Semanas cotizadas en las Entidades Públicas

Estas semanas no se han verificado

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral reportada en el sistema de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda (OBPI)		
			Periodo Inicial Dia/Mes/Año	Periodo Final Dia/Mes/Año	Días Cotizados
PAT	2358216518	CORNARE	24/08/1994	31/12/1994	130
NIT	890920708	ATEMPI DE ANTIOQUIA S.A.	27/03/1995	31/03/1995	5
NIT	890920708	ATEMPI DE ANTIOQUIA S.A.	01/04/1995	31/05/1995	61
NIT	890920708	ATEMPI DE ANTIOQUIA S.A.	01/06/1995	24/06/1995	24
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	25/06/1995	30/06/1995	6
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	01/07/1995	31/07/1995	31
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	01/08/1995	31/10/1995	92
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	01/11/1995	30/11/1995	30
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	01/12/1995	31/12/1995	31
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	01/01/1996	31/03/1996	91
NIT	800080126	PASABOCAS MARGARITA ANTIOQUIA S.A.	01/04/1996	01/04/1996	1
NIT	890919352	CARGAR LTDA	05/04/1996	30/04/1996	26
NIT	890919352	CARGAR LTDA	01/05/1996	31/05/1996	31
NIT	890919352	CARGAR LTDA	01/06/1996	13/06/1996	13
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A	10/09/1996	29/10/1996	50
NIT	800172251	CERVECERIA LEONA S.A.	30/10/1996	31/10/1996	2

Total de semanas que no se han verificado: **89.1**



Nombre Afiliado:

Ilier Montoya


Tipo y número documento:

CC 71,579,632



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	01/1997	01/1997	\$ 1,193,719	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	02/1997	02/1997	\$ 752,681	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	03/1997	03/1997	\$ 6,204	1			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	04/1997	04/1997	\$ 1,384,943	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	05/1997	05/1997	\$ 737,600	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	06/1997	06/1997	\$ 691,496	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	08/1997	08/1997	\$ 691,496	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	09/1997	09/1997	\$ 737,600	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	10/1997	11/1997	\$ 691,496	60			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	12/1997	12/1997	\$ 737,600	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	01/1998	01/1998	\$ 875,911	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	03/1998	03/1998	\$ 668,444	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	04/1998	04/1998	\$ 714,548	27			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	05/1998	05/1998	\$ 737,600	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	06/1998	06/1998	\$ 691,505	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	07/1998	07/1998	\$ 1,499,814	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	08/1998	08/1998	\$ 345,757	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	09/1998	09/1998	\$ 1,129,453	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	10/1998	10/1998	\$ 738,001	30			


 Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	11/1998	11/1998	\$ 1.667,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	12/1998	12/1998	\$ 855,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	02/1999	04/1999	\$ 802,000	90			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	05/1999	05/1999	\$ 909,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	06/1999	06/1999	\$ 1.032,000	20			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	07/1999	07/1999	\$ 882,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	08/1999	08/1999	\$ 882,003	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	09/1999	09/1999	\$ 941,005	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	10/1999	10/1999	\$ 902,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	11/1999	11/1999	\$ 941,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	12/1999	01/2000	\$ 1.059,000	60			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	02/2000	02/2000	\$ 941,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	03/2000	03/2000	\$ 882,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	04/2000	04/2000	\$ 1.059,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	05/2000	05/2000	\$ 1.000,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	06/2000	06/2000	\$ 1.059,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	07/2000	07/2000	\$ 1.176,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	08/2000	08/2000	\$ 1.235,000	30			
NIT	860005224	BAVARIA CIA S.C.A	09/2000	09/2000	\$ 882,000	30			

Nombre Afiliado:

Iller Montoya

Tipo y número documento:

CC 71.579.632



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
------	-------------------	----------------------------

NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A

Historia Laboral Oficial

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
07/2002	08/2002	\$ 1,140,000	60
09/2002	09/2002	\$ 950,000	30
10/2002	10/2002	\$ 1,077,000	30
11/2002	11/2002	\$ 1,140,000	30
12/2002	12/2002	\$ 1,013,000	30
01/2003	01/2003	\$ 1,203,000	30
02/2003	04/2003	\$ 950,000	90
05/2003	05/2003	\$ 1,010,000	30
06/2003	06/2003	\$ 1,069,000	30
07/2003	07/2003	\$ 1,010,000	30
08/2003	08/2003	\$ 1,128,000	30
09/2003	09/2003	\$ 1,010,000	30
10/2003	10/2003	\$ 1,069,000	30
11/2003	11/2003	\$ 1,128,000	30
12/2003	12/2003	\$ 1,305,000	30
01/2004	01/2004	\$ 1,128,000	30
02/2004	03/2004	\$ 1,010,000	60
04/2004	04/2004	\$ 1,069,000	30
05/2004	07/2004	\$ 1,070,000	90

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
----------------------------	--------------------------	-------------------

Nombre Afiliado:

Iller Montoya

Tipo y número documento:

CC 71,579,632



Semanas cotizadas en Porvenir

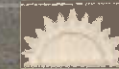
Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	890903939	GASEOSAS POSADA TOBON S A
NIT	800187596	PRODEVENTAS DE MEDELLIN S.A. EN LIQUID
NIT	800187596	PRODEVENTAS DE MEDELLIN S.A. EN LIQUID
NIT	800187596	PRODEVENTAS DE MEDELLIN S.A. EN LIQUID
NIT	800187596	PRODEVENTAS DE MEDELLIN S.A. EN LIQUID
NIT	800187596	PRODEVENTAS DE MEDELLIN S.A. EN LIQUID
NI	900040397	DISTRIBUIDORA M O A E J
NIT	800045577	AHORA S.A.S. SERVICIOS TEMPORALES
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS

Historia Laboral Oficial

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Contratación	Días Cotizados
08/2004	08/2004	\$ 1,106,000	30
09/2004	09/2004	\$ 1,070,000	30
10/2004	10/2004	\$ 410,000	30
11/2004	11/2004	\$ 1,070,000	30
12/2004	12/2004	\$ 1,311,000	30
01/2005	01/2005	\$ 1,311,609	30
02/2005	03/2005	\$ 1,070,000	60
05/2005	05/2005	\$ 535,000	15
06/2005	06/2005	\$ 535,000	15
07/2005	07/2005	\$ 1,270,000	30
08/2005	06/2005	\$ 1,293,000	30
09/2005	03/2006	\$ 1,200,000	210
04/2006	04/2006	\$ 1,160,000	29
07/2006	07/2006	\$ 40,800	3
12/2006	01/2007	\$ 281,000	27
02/2007	02/2007	\$ 433,700	30
03/2007	04/2007	\$ 433,696	60
05/2007	05/2007	\$ 433,700	30
06/2007	06/2007	\$ 433,696	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación

Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
----------------------------	--------------------------	-------------------



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	07/2007	07/2007	\$ 433,700	30			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	08/2007	08/2007	\$ 433,697	30			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	09/2007	12/2007	\$ 434,000	120			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	01/2008	01/2008	\$ 446,867	29			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	02/2008	03/2008	\$ 461,000	60			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	04/2008	01/2009	\$ 461,500	300			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	02/2009	02/2009	\$ 497,000	30			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	03/2009	03/2009	\$ 519,166	30			
NIT	800136105	MISION TEMPORAL LTDA	04/2009	04/2009	\$ 800,000	30			
NIT	805027802	HUMAN STAFF S A	05/2009	06/2009	\$ 800,000	60			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	07/2009	01/2010	\$ 497,000	210			
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS	02/2010	02/2010	\$ 735,266	30			
NIT	890900842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENAL	03/2010	11/2010	\$ 774,000	270			
NIT	890900842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENAL	01/2011	01/2011	\$ 188,000	7			
NIT	890900842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENAL	02/2011	11/2011	\$ 805,000	300			
NIT	890900842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENAL	02/2012	02/2012	\$ 592,000	21			
NIT	890900842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENAL	03/2012	10/2012	\$ 846,000	240			
NIT	890900842	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENAL	11/2012	11/2012	\$ 902,000	30			
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV	02/2013	02/2013	\$ 766,000	26			

Nombre Afiliado:

Iller Montoya

Tipo y número documento:

CC 71,579,632



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador
------	-------------------	----------------------------

NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
NIT	811003209	CORPORACION INTERUNIVERSITARIA DE SERV
CC	71525604	BONET ESCOBAR HERNANDO DE JESUS
CC	71525604	BONET ESCOBAR HERNANDO DE JESUS
CC	71525604	BONET ESCOBAR HERNANDO DE JESUS
NIT	800183770	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIO
NIT	800183770	MUNICIPIOS ASOCIADOS DEL ORIENTE ANTIO
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS
CC	71579632	MONTOYA QUIROZ ILLER DE JESUS
NIT	890900841	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIO
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Historia Laboral Oficial

Periodo Inicial mty/año	Periodo Final mty/año	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados
03/2013	03/2013	\$ 442,000	15
04/2013	04/2013	\$ 472,000	16
05/2013	05/2013	\$ 884,000	30
06/2013	06/2013	\$ 442,000	15
07/2013	07/2013	\$ 855,000	29
08/2013	10/2013	\$ 884,000	90
11/2013	11/2013	\$ 648,000	22
02/2014	02/2014	\$ 862,000	30
03/2014	04/2014	\$ 924,000	60
05/2014	05/2014	\$ 750,000	24
06/2014	11/2014	\$ 937,000	180
12/2014	12/2014	\$ 31,000	1
03/2015	03/2015	\$ 599,000	22
04/2015	12/2015	\$ 817,000	270
01/2016	01/2016	\$ 644,350	30
02/2016	05/2016	\$ 689,455	120
06/2016	06/2016	\$ 822,356	30
07/2016	10/2016	\$ 1,478,000	120
11/2016	11/2016	\$ 1,551,000	30

Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación

Periodo Inicial mty/año	Periodo Final mty/año	Días Cotizados
----------------------------	--------------------------	-------------------



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° Identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	12/2016	12/2016	\$ 1.625.000	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	01/2017	02/2017	\$ 1.735.000	60			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	03/2017	05/2017	\$ 1.734.436	90			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	06/2017	06/2017	\$ 2.341.958	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	07/2017	12/2017	\$ 1.734.753	180			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	01/2018	02/2018	\$ 1.822.878	60			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	03/2018	05/2018	\$ 1.823.052	90			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	06/2018	06/2018	\$ 2.461.120	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	07/2018	11/2018	\$ 1.823.052	150			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	12/2018	12/2018	\$ 1.823.053	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	01/2019	01/2019	\$ 1.904.928	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	02/2019	05/2019	\$ 1.905.552	120			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	06/2019	06/2019	\$ 2.571.869	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	07/2019	08/2019	\$ 1.905.090	60			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	09/2019	09/2019	\$ 1.905.089	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	10/2019	12/2019	\$ 1.905.090	90			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	01/2020	02/2020	\$ 2.002.589	60			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	03/2020	05/2020	\$ 2.002.630	90			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	06/2020	06/2020	\$ 2.703.551	30			

Nombre Afiliado:

Iller Montoya

Tipo y número documento:

CC 71,579,632



Semanas cotizadas en Porvenir

Tipo	N° identificación	Razón Social del Empleador	Historia Laboral Oficial				Historia Laboral recordada por el afiliado en proceso de verificación		
			Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Ingreso Base de Cotización	Días Cotizados	Periodo Inicial mm/aaaa	Periodo Final mm/aaaa	Días Cotizados
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	07/2020	05/2021	\$ 2,002,630	330			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	06/2021	06/2021	\$ 2,703,551	30			
NIT	890907317	MUNICIPIO DE RIONEGRO ANTIOQUIA	07/2021	07/2021	\$ 2,002,630	30			

Total de semanas cotizadas: **1144.8**

Para tus solicitudes consulta

Servifácil porvenir



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, junio quince (15) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0016900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **SANDRA EUGENIA QUINTERO CALDERON.**
Demandados: **COLPENSIONES Y OTRA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por **ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y PROVENIR S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a los representantes legales de las demandadas y/o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, del correo electrónico, mediante el cual realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de **PRIMERA INSTANCIA** del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **HUGO ZULUAGA JARAMILLO**, portador de la T.P. 58983 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,

05 615 31 05 001 2022-00169 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, julio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Radicado único nacional: 0561531050012022-0016900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA**

Dentro del presente proceso, para todos los efectos legales téngase como parte demandante a **ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ** y no como se registró en el auto admisorio de la demanda.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CONSTANZA



Libertad y Orden

RESIDENCIA DE LA REPUBLICA
SECRETARÍA JURÍDICA

Revisó _____

Aprobó _____

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1415 DE 2021

4 NOV 2021

"Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

**EL MINISTRO DEL INTERIOR DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,
DELEGATARIO DE FUNCIONES PRESIDENCIALES MEDIANTE EL DECRETO
1385 DEL 28 DE OCTUBRE DE 2021,**

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el artículo 8 parágrafo 1 de la Ley 2040 de 2020.

CONSIDERANDO

Que el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 establece que: *"Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberían ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional."*

Que el parágrafo segundo del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019 dispone: *"PARÁGRAFO SEGUNDO. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional."*

Que, mediante sentencia del 3 de junio de 2021, el Honorable Consejo de Estado confirmó la sentencia del 4 de mayo de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira, la cual le ordenó al Gobierno Nacional darle cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, "(...) SEGUNDO: ORDENAR al gobierno

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

nacional en cabeza del Presidente de la Republica, doctor Iván Duque Márquez y del director del Departamento Administrativo de la Función Pública, Doctor Fernando Antonio Grillo Rubiano, que dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este fallo y si aún no lo hubieren hecho, cumplan lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 en cuanto a expedir la reglamentación allí ordenada. Lo anterior, acorde con lo razonado en la parte motiva del presente fallo (...)".

Que se hace necesario adicionar el Decreto 1083 de 2015, en el marco del cumplimiento de las órdenes impartidas en las sentencias del 4 de mayo de 2021 y 3 de junio de 2021 del Tribunal Administrativo de La Guajira y del Honorable Consejo de Estado, respectivamente, el cual resuelve: "PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 4 de mayo de 2021 proferida por el Tribunal Administrativo de La Guajira que accedió a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia."

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 2.2.12.1.2.2 del Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.2. Trámite. Para hacer efectiva la estabilidad laboral de que trata el artículo anterior, los organismos y entidades que modifiquen sus plantas de personal permanente o temporal respetarán las siguientes reglas:

1. Acreditación de la causal de protección:

a) Madres o padres cabeza de familia sin alternativa económica: Los jefes de personal, o quienes hagan sus veces, verificarán en las hojas de vida de los servidores públicos, que pretendan beneficiarse de la protección especial y en el sistema de información de la respectiva Entidad Promotora de Salud, EPS, y en las Cajas de Compensación Familiar, que se cumplan las condiciones señaladas en el presente decreto y que en el grupo familiar de la solicitante no existe otra persona con capacidad económica que aporte al sistema de seguridad social.

Así mismo, la condición de invalidez de los hijos, siempre que dependan económica y exclusivamente de quien pretenda ser beneficiaria de la protección especial, deberá ser probada por la servidora pública con un dictamen de la respectiva Junta de Calificación de Invalidez;

b) Personas con limitación visual o auditiva: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación,

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

deben solicitar la valoración de dicha circunstancia, a través de la Empresa Promotora de Salud, EPS, a la cual estén afiliados y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, en caso de duda, solicitará por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada al Instituto Nacional para Ciegos (INCI) para las limitaciones visuales; y al Instituto Nacional para Sordos (INSOR) para las limitaciones auditivas;

c) Personas con limitación física o mental: Los servidores públicos que consideren encontrarse dentro del grupo de personas con uno de estos tipos de limitación, deben obtener el dictamen de calificación del equipo interdisciplinario de calificación de invalidez de la Empresa Promotora de Salud, EPS, o Administradora de Riesgos Laborales, ARL, a la cual estén afiliados, o de no existir este organismo, de la Junta de Calificación de Invalidez y radicar ante el jefe de personal o quien haga sus veces la correspondiente certificación. El organismo o entidad, podrá solicitar por conducto del jefe de personal, o de quien haga sus veces, la verificación de la valoración presentada a las Juntas de Calificación de Invalidez;

d) Personas próximas a pensionarse: Sin perjuicio de que el servidor público que considere encontrarse en este grupo adjunte los documentos que acreditan la condición que invoca, los jefes de personal o quienes hagan sus veces deben verificar que a los servidores que puedan encontrarse en estas circunstancias en efecto les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, y expedir constancia escrita en tal sentido.

El jefe del organismo o entidad deberá verificar la veracidad de los datos suministrados por el destinatario de la protección.

2. Aplicación de la protección especial:

Con base en las certificaciones expedidas por los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces y en las valoraciones del tipo de limitación previstas en el numeral anterior, el secretario general de la respectiva entidad analizará, dentro del estudio técnico correspondiente a la modificación de la planta de personal permanente o temporal y teniendo en cuenta la misión y los objetivos del organismo o entidad, el cargo del cual es titular el servidor público que se encuentra en alguno de los grupos de la protección especial y comunicará a los jefes de la entidad respectiva los cargos que de manera definitiva no podrán ser suprimidos o las personas a quienes se les deberá respetar la estabilidad laboral.

En caso de supresión del organismo o entidad, la estabilidad laboral de los servidores públicos que demuestren pertenecer al grupo de protección especial de que trata el artículo 12 de la Ley 790 de 2002, se mantendrá hasta la culminación

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

del proceso de supresión o liquidación. La garantía para los servidores próximos a pensionarse deberá respetarse hasta el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez.

Parágrafo. En el caso de los organismos y entidades que cuenten con plantas temporales, aplicarán las reglas establecidas en el presente artículo, hasta el término de duración señalado en el acto administrativo por la cual se creó o prorrogó la planta temporal. La protección especial de que trata este artículo aplicará solamente mientras la vigencia de la planta temporal.

ARTÍCULO 2. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.4 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.4. Provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito. Para el caso de la provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito de servidores públicos vinculados mediante nombramiento provisional que les falte tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación o de vejez, se deberá tener en cuenta lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019."

ARTÍCULO 3. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.5 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.5. De la reubicación para los servidores públicos prepensionados. En cumplimiento de la protección especial en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos, los servidores públicos que les falten (3) tres años o menos para obtener la pensión de jubilación o vejez y no puedan continuar en el ejercicio de su cargo por razones de reestructuración o provisión definitiva, deberán ser reubicados como lo señala el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020 hasta tanto cumplan con los requisitos para obtener el beneficio pensional. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 2.2.12.1.2.2."

ARTÍCULO 4. Adicionar el artículo 2.2.12.1.2.6 al Decreto 1083 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.12.1.2.6. Deberes de los servidores públicos que se encuentren en condición de protección especial. Los servidores públicos que les falten tres (3) años o menos para reunir los requisitos legales para el reconocimiento de la pensión de jubilación o de vejez, así como aquellos que cuenten con algún tipo de condición de protección especial, deberán cumplir con sus responsabilidades y funciones establecidas en la normatividad vigente."

Continuación del Decreto "Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015 en lo relacionado a la Protección en caso de reestructuración administrativa o provisión definitiva de cargos para el personal que ostenten la condición de prepensionados"

ARTÍCULO 5. Vigencia. Este decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica y adiciona parcialmente el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, Distrito Capital, a los

4 NOV 2021



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

INFORME QUIRURGICO

N° Historia Clínica: 71579632

Datos personales del Paciente				
Paciente: Cédula Ciudadanía /1579632	ILLER DE JESÚS MONTOYA QUIROZ		Sexo: Masculino	F. Nacim: 07/10/1959
Edad en la atención: 62 Años / 11 Meses / 10 Días	Estado Civil: Casado	Dirección: CALLE 46 # 52-05 BARRIO ALTO DE LA CAPILLA		
Teléfono: 3113264709	Procedencia: RIONEGRO	Ocupación: FUNCIONARIO PUBLICO (A)		
Responsable: BEATRIZ HELENA TORREZ OROZCO	Tel. responsable: 3146605846	Dir. responsable: RIONEGRO	Parentesco: ESPOSA	
Acompañante: BEATRIZ HELENA TORREZ OROZCO	Tel. Acompañante: 3146605846			
Entidad: NUEVA EPS				
Plan Beneficios: NUEVA EPS - PGP DE OFTALMOLOGIA	Rango: RANGO 2 (CONTRIBUTIVO CATEGORIA B)			
FOLIO N°45	Fecha del Folio: 16/09/2022 17:39			
N° Ingreso: 5018585	Fecha: 16/09/2022 15:44	F. Consulta: No Aplica	C. Externa: Enfermedad General	

Detalle del folio:

1er Cirujano 43875806 GIRALDO RESTREPO MONICA MARIA
2do Cirujano
3er Cirujano
1er Ayudante NO
2o Ayudante
3er Ayudante
Anestesiologo NO APLICA
Instrumentador NORALBA ORDUZ
Fecha y Hora de Inicio 16/09/2022 17:28 **Fecha y Hora de Finalizacion** 16/09/2022 17:28
Tipo de anestesia:
 TOPICA
Intervencion practicada APLICACION INTRAVITREA DE MEDICAMENTO AMBOS OJOS (AFLIBERCEPT 10NA DOSIS)

Descripcion de quirurgica y procedimientos.

OJO DERECHO
 1. ASEPSIA ANTISEPSIA OQSEPTIC LAVADO
 2. SE MIDEN 3.5 MM DEL LIMBO
 3. SE INJECTAN 0.05 CC AFLIBERCEPT INTRAVITREO
 SE VERIFICA VISION Y PRESION
 OJO IZQUIERDO
 1. ASEPSIA ANTISEPSIA OQSEPTIC LAVADO
 2. SE MIDEN 3.5 MM DEL LIMBO
 3. SE INJECTAN 0.05 CC AFLIBERCEPT INTRAVITREO
 SE VERIFICA VISIONY PRESION
 SE UTILIZA SET DIFERENTE DE GUANTES E INSTRUMENTAL
 SE ATIENDE PACIENTE UTILIZANDO TODAS LAS MEDIDAS DE PROTECCION PERSONAL PARA MITIGAR CONTAGIO Y TRANSMISION DE VIRUS COVID 19

Tejidos enviados a Anatomia Patologia

NO
Hallazgos operatorios

Información del folio No. 45

Monica Giraldo
 Dra. MONICA GIRALDO RESTREPO
 Oftalmóloga - Cirujana
 Cirugía Retina y Vitreo
 Reg. 5-2381-03

GIRALDO RESTREPO MONICA MARIA
 OFTALMOLOGIA - RETINA Y VITREO
 R.M. 5-238105

**PLAN DE MANEJO Y/O FORMULA MEDICA
INFORME QUIRURGICO**

Nº Historia Clínica: 71579632 Nº Folio: 45 Folio Asociado: 16/09/2022 05:39 p. m.

DATOS PERSONALES

Nombre Paciente: ILLER DE JESUS MONTOYA QUIROZ **Identificación:** 71579632 **Sexo:** Masculino
Fecha Nacimiento: 07/octubre/1959 **Estado Civil:** Casado
Dirección: CALLE 46 # 52-05 BARRIO ALTO DE LA CAPILLA **Teléfono:** 3113264709

DATOS DE AFILIACIÓN

Entidad: NUEVA EPS
Plan Beneficios: NUEVA EPS - PGP DE OFTALMOLOGIA

Diagnosticos

Codigo	Diagnostico	Principal
H360	RETINOPATIA DIABETICA (E10E14+ CON CUARTO CARACTER COMUN .3)	<input checked="" type="checkbox"/>

INDICACIONES A PACIENTE

Indicación: INDICACIONES1.NO APLICARSE NINGUNO COLIRIO EN LOS OJOS POR 2 DIAS2.. SE HARA CONTROL POSQURURGICO TELEFONICO3. SI HAY DOLOR . OJO ROJO O SECRECION CONSULTAR URGENTE

Indicación: APLICACION INTRAVITREA DE MEDICAMENTO AMBOS OJOS
PROGRAMAR EN ENERO

Total ítems: 2

Monica Giraldo

Dra. MONICA GIRALDO RESTREPO
Oftalmóloga - Cirujana
Cirugía Retina y Vítreo
Reg. 5-2381-05

GIRALDO RESTREPO MONICA MARIA

Registro Profesional 5-238105